

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Cano Estrada vs. Productos Naturales de la Sabana SAS y otras. Rad. 2020-00238-00.

INTERLOCUTORIO No. 1413

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora a través de SERVIENTREGA, notificó por correo electrónico a la demandada integrada en litis DASA COLOMBIA SAS y la entidad dentro del término de ley y en debida forma recorrió el traslado, así las cosas, considerando que se reúnen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que la parte actora el 1/04/2022 radicó escrito de reforma de demanda, para incluir como nueva demandada a MLO SAS, como sociedad matriz que ejerce control sobre PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. y DASA DE COLOMBIA SAS.

Revisado el expediente se observa que el 5 de abril de 2021 la parte actora solicitó se vinculara como nueva demandada a DASA DE COLOMBIA SAS, afirmando que su petición tenía como fundamento la contestación de ACTIVOS S.A., esta solicitud fue resuelta mediante proveído 3075 del 14 de diciembre de 2021 en el que se le indicó a la accionante que cualquier petición tendiente a incluir un nuevo demandado debía ser realizada a través de una reforma a la demanda, término que había precluido el 10 de marzo de 2021, habida cuenta que ya se había trabado la litis con quienes indicó como demandados en el libelo genitor, sumado a que en los anexos de la demanda había aportado certificación de trabajo de ACTIVOS SAS en la que constaba que la actora había trabajado en misión con la usuaria DASA DE COLOMBIA SAS, sin embargo, de oficio se integró la litis con esta última sociedad.

Conforme lo anterior, habrá de rechazarse la reforma de la demanda, por cuanto como bien se indicó en el auto antes citado, el término de reforma venció el 10 de marzo de 2021 y la integración oficiosa de DASA COLOMBIA SAS no revive términos ya vencidos.

Por otra parte, se advierte que la situación de control empresarial de MLO SAS sobre PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. y DASA DE COLOMBIA SAS, era previsible desde antes de radicarse la demanda, pues se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. aportado por la accionante con el libelo.

Finalmente considera la suscrita que la no comparecencia al proceso de MLO SAS impida resolver de fondo el presente asunto, es decir, no estamos frente a un litisconsorcio necesario.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Admitir la contestación de la demanda presentada por DASA DE COLOMBIA SAS.
- 2.-Rechazar por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda.
- 3.-Señalar el día **1 de marzo de 2023 a las 9:00 am.**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto

de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del juzgado por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la abogada Angela Rocío Parra Camargo, identificada con la CC 39804533 y con TP 232568 de CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de DASA COLOMBIA SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b94d6fac635f8f637d35a3a7b50f3152dd450bba737878b26662070170a8b5a**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**